



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Noviembre veintitrés de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO
Ejecutante	LUZ MARINA GOMEZ MONTOYA
Ejecutado	MARIA ROSALBA MENESES MARULANDA HERNAN DARIO VELEZ MENESES
Radicado	05001 31 03 015 2021-00429-00
Asunto	Seguir adelante

Procede el Juzgado a dar aplicación del artículo 440 del CGP, norma que dispone que cuando no se propusiera excepciones oportunamente, el Juez proferirá auto de seguir adelante la ejecución.

En efecto, la parte demandante en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, realizó notificación al correo electrónico herdave80@hotmail.com detallado bajo la gravedad de juramento en el escrito de la demanda; con acuse de recibido para el 07 de septiembre de 2022, tal como se aprecia en los soportes allegados de la empresa de mensajería Domina, adjuntando notificación personal, auto de mandamiento, demanda y anexos.

Dentro del término de los diez (10) días los ejecutados no propusieron excepciones contra las pretensiones de la demandante.

De otro lado se tiene que mediante auto pretérito del 10 de octubre de 2022, en los términos del artículos 462 del CGP, se ordenó citar como acreedor hipotecario a la de COOPERATIVA MULTIACTIVA RIACHON LTDA NIT 890.910.087-4, por lo que la parte demandante procedió con su notificación al correo electrónico medellin@coopriachon.com.co el 14 de octubre de 2022, siendo adjuntados los precitados documentos; por lo que la citada cooperativa no emitió ningún pronunciamiento en el término de traslado de los veinte (20) días.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero resaltar que no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en el proceso, total o parcialmente. Tanto la capacidad para ser parte como la legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran debidamente establecidas.

En segundo lugar, se apunta que es principio general y universal aceptado que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de sus acreedores. De ahí que el acreedor se encuentre facultado para hacer efectivo su derecho sobre los bienes del

obligado.

De otro lado, el artículo 422 del CGP permite demandar ejecutivamente obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba en su contra, o las que emanan de una sentencia de condena o de otra providencia.

Acorde con lo expuesto, y toda vez que los demandados no propusieron excepciones a las pretensiones de la ejecutante, es propio aplicar el artículo 440 ibídem, ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, el remate y avalúo de los bienes perseguidos y los que posteriormente se embarguen para cubrir el total de la deuda y las costas.

Es pertinente agregar que las liquidaciones del crédito y de las costas, se sujetarán a lo dispuesto en artículo 446 ejusdem.

Es de advertir, que mediante providencia del 13/09/2022, se le hizo saber a la parte demandante que el abono por valor de \$10.000.000, se imputara en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, en el momento procesal oportuno.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de LUZ MARINA GOMEZ MONTOYA con C.C. 42.998.147 en contra de MARIA ROSALBA MENESES MARULANDA con C.C. 21.445.850 y HERNAN DARIO VELEZ MENESES con C.C. 71.310.738, tal como se indicó en el mandamiento ejecutivo del 29 de marzo de 2022.

SEGUNDO. DISPONER el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar a la parte demandada.

TERCERO. REQUERIR a las partes para allegar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del CGP.

CUARTO. CONDENAR en costas al ejecutado según lo estipulado en el artículo 365 ibídem. Se fija como agencias en derecho la suma de \$4.500.000, de acuerdo con el artículo 5 numeral 4 literal C del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO. ADVERTIR que el abono realizado se imputara en la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil.

SEXTO. SEÑALAR que la COOPERATIVA MULTIACTIVA RIACHON LTDA NIT 890.910.087-4, figura como acreedor hipotecario de los dos (2) inmuebles objeto de la Litis, quien no se pronunció en este asunto en el término de traslado dispuesto por el artículo 462 ibídem.

NOTIFÍQUESE
RICARDO LEON OQUENDO MORANTES
JUEZ

Firmado Por:
Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adf01136e28c63bad894d1108f760c8142d680ecd7e7baa9164c9921af36130b**

Documento generado en 23/11/2022 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>